

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADA CON LA CLAVE TEEP-A-031/2015.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTA la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente identificado con la clave TEEP-A-031/2015, mediante la cual ordena a esta autoridad emitir una nueva determinación que funde y motive la no consulta indígena, en relación con la solicitud presentada por el ciudadano [REDACTED], en representación de diversos ciudadanos quienes se autoadscriben como indígenas pertenecientes al municipio de Chichiquila Puebla, relativa al "reconocimiento de que sus autoridades sean electas por usos y costumbres y no por partidos políticos".

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CDI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
CEDIPI	Comisión Estatal de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Comicial Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de junio de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral escrito signado por el ciudadano [REDACTED], por medio del cual solicita:

(...)

"el reconocimiento de Autoridades Electas por "USOS Y COSTUMBRES" en el Municipio de Chichiquila, y no por partidos políticos."

(...)

II. Respuesta de Dirección Jurídica. El día veintiocho de junio de dos mil trece, mediante Oficio número IEE/DJ-261/2013, se le dio respuesta al ciudadano solicitante, en el sentido de que al no existir antecedentes de aplicación de un sistema de elección por usos y costumbres, no tener prueba de que todos los ciudadanos hayan expresado su intención someterse a este sistema, algún indicio que demuestre en qué consiste el sistema de usos y costumbres, no se podría exigir que se aplicara tal sistema. De igual forma, se le hizo de conocimiento al peticionario los alcances de una consulta y que esto podría ser planteado ante el Congreso del Estado para los efectos conducentes. Aunado a lo anterior, se le hizo sabedor que en el archivo documental de este Organismo Electoral, las elecciones

en el Municipio de Chichiquila, Puebla, no se han realizado por el sistema de usos y costumbres.

III. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiocho de junio de dos mil trece, se presentó ante la oficialía de partes de este instituto Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra de la omisión por parte de esta autoridad, de dar respuesta al escrito referido en el antecedente I, para lo cual esta autoridad remitió el expediente conformado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde fue radicado con el número SUP-JDC-991/2013.

IV. Sentencia SUP-JDC-991/2013. El dieciocho de julio de dos mil trece, la Sala Superior resolvió el Juicio Federal, ordenando a esta Autoridad Administrativa Electoral, se diera respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud de ser el órgano competente para hacerlo.

V. Cumplimiento mediante Acuerdo CG/AC-142/13. El veinticuatro de julio de aquella anualidad, el Consejo General, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-991/2013, emitió el acuerdo CG/AC-142/13, por el cual declara improcedente el escrito de solicitud de reconocimiento del sistema de usos y costumbres primigenio.

VI. Recurso de Apelación. El siguiente veintinueve de julio de dos mil trece, el actor, inconforme con el instrumento dictado por el Consejo General de clave CG/AC-142/13, interpuso recurso de apelación, por lo que esta autoridad remitió el expediente conformado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quedando radicado con la clave alfanumérica TEEP-A-237/2013.

VII. Sentencia TEEP-A-237/2013. En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, mediante Sesión Pública de Pleno, el Tribunal Local dictó sentencia, dentro de los autos del expediente TEEP-A-237/2013, promovido por el ciudadano [REDACTED] revocando el acuerdo CG/AC-142/13 y ordenando al Consejo General de este Instituto a dictar una nueva resolución por la que diera respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano [REDACTED].

"... toda vez que los agravios resultaron fundados, lo procedente es revocar el acuerdo combatido para que en plenitud de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se allegue de la asesoría multidisciplinaria necesaria a efecto de dictar uno nuevo en el que de manera fundada y motivada dé respuesta a la solicitud planteada para que de existir la comunidad indígena en el municipio de Chichiquila, Puebla, pueda elegir a sus autoridades a través de su propio sistema de usos y costumbres."

VIII. Integración Comisión Especial. Con la finalidad de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, el Consejo General mediante el acuerdo CG/AC-003/2015, determinó integrar una Comisión Especial sobre la Elección por Usos y Costumbres en el Municipio de Chichiquila, Puebla; con el objeto de realizar las siguientes acciones:

- ...
- a) Allegarse de asesoría multidisciplinaria necesaria para determinar la existencia de una comunidad indígena en el municipio de Chichiquila, Puebla.
 - b) Atender en todo momento, los lineamientos señalados en los considerandos rectores del fallo que por esta vía se conoce.
 - c) De verificarse la existencia de la comunidad indígena, se formulen las consultas ciudadanas necesarias para determinar si es voluntad de la mayoría adoptar el sistema de elección por usos y costumbres.
 - d) Informar el resultado de la consulta al Congreso del Estado; lo que se hará a través de este Consejo General.

IX. Actuaciones de Comisión Especial. Con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEP-A-237/2013, la referida Comisión Especial a su vez se allegó de diversos elementos aportados por la DERFE, CDI, INEGI, INAH, CEDIPI y el Presidente Municipal del Municipio de Chichiquila, Puebla.

X. Cumplimiento R-CEUC/001/15. El veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General en acatamiento a lo mandatado en la sentencia mencionada en el punto anterior, dictó la resolución identificada con la clave R-CEUC/001/15, mediante la cual determinó lo siguiente:

"CUARTO.- El Consejo General del estado determina que no existen antecedentes históricos de un sistema interno de usos y costumbres para la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Chichiquila, Puebla..."

XI. Recurso Apelación. El día veintitrés de octubre de dos mil quince, el representante propietario del partido político, Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó ante esta autoridad un escrito de Apelación, mediante el cual impugna la resolución R-CEUC/001/15, por haberla considerado contraria a derecho, dicho medio fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quedando radicado en esa instancia con el número de expediente TEEP-A-031/2015.

XII. Acuerdo Plenario TEEP. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante Acuerdo Plenario determinó que el Instituto Electoral del Estado, como autoridad responsable en el expediente TEEP-A-237/2013 había dado cumplimiento a la misma con la resolución R-CEUC/001/15, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente recurso, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió la resolución que estimó procedente."

XIII. Juicio de Revisión Constitucional. En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la representación del partido político Movimiento Ciudadano, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociera sobre la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el recurso de apelación citado en el punto anterior, dicho Juicio quedó radicado bajo el número de expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-JRC-394/2016.

XIV. Sentencia TEEP-A-031/2015. El veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Local dictó sentencia dentro de los autos del expediente TEEP-A-031/2015, por la cual revoca la resolución aprobada por el Consejo General con la clave R-CEUC/001/15, ordenándole en la misma oportunidad:

*"...
Esta autoridad jurisdiccional considera que la resolución impugnada, aún carece de los elementos de certeza, objetividad y exhaustividad necesarios, que funden y motiven la no realización de las consultas ciudadanas, como se estableció en la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil quince, por lo que deberá revocarse y, en consecuencia, la responsable deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada al respecto."*

"...El Consejo General deberá emitir con plenitud de jurisdicción una nueva determinación por la que dé una respuesta a la pretensión planteada..."

XV. Sentencia SUP-JRC-394/2016. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-394/2016, reencauzo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta de Circunscripción Electoral Plurinominal de con sede en la Ciudad de México, para que esta fuera la que conociera del medio de impugnación, por lo cual formo el expediente SDF-JRC-196/2016.

XVI. Sentencia SDF-JRC-196/2016. En virtud de la resolución citada en el punto anterior, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional dictó desechó de plano el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-196/2016, al quedar sin materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver en relación a la petición planteada por el ciudadano [REDACTED] solicitando el reconocimiento de que sus autoridades sean electas por usos y costumbres y no por partidos políticos en el Municipio de Chichiquila, Puebla; de acuerdo a lo ordenado por la sentencia del expediente TEEP-A-031/2015:

"...

Esta autoridad jurisdiccional considera que la resolución impugnada, aún carece de los elementos de certeza, objetividad y exhaustividad necesarios, que funden y motiven la no realización de las consultas ciudadanas, como se estableció en la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil quince, por lo que deberá revocarse y, en consecuencia, la responsable deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada al respecto."

"...El Consejo General deberá emitir con plenitud de jurisdicción una nueva determinación por la que dé una respuesta a la pretensión planteada..."

SEGUNDO. Personalidad de los peticionarios. La solicitud por el ciudadano [REDACTED], de fecha seis de junio de dos mil quince, ante el Instituto Electoral del Estado, en representación de mil doscientos treinta y seis ciudadanos que se autoadscribieron como indígenas de origen náhuatl, por el cual solicitaron el reconocimiento de las autoridades electas del mencionado municipio, a través de sus usos y costumbres; más aún, cuando la calidad de indígena de los habitantes del Municipio de Chichiquila, Puebla; no ha sido objeto de controversia y, por ende, tampoco es materia de prueba; es por ello que este Consejo General les tiene reconocida su personalidad.

Lo anterior en razón que la petición la realizaron un grupo de personas que se identifican y autoadscriben con el carácter de indígenas de una comunidad nahualt, ubicada en el municipio de Chichiquila, Puebla, por ello se determina que en el estado Mexicano no se necesita el reconocimiento de alguna autoridad para determinar la existencia de comunidades indígenas, ya que realizar lo contrario resultaría atentatorio al derecho humano de la libre autoadscripción de las personas o comunidades indígenas; tal y como se puede desprender del artículo 2 de la Constitución Federal, al establecer que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Lo que conlleva como derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado. Por su parte, y en total observancia a este principio, el Convenio 169 establece de igual manera en su artículo 2, que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.

Por lo expuesto, es que se considera que el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.

TERCERO. Marco Normativo.

a) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

"Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las

Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes A/RES/61/295 7 elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

...

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

..."

b) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

"Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

"

c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su

propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

d) Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla.

"...

Artículo 4.

(...)

XI.- Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;

(...)

XIII.- Usos y Costumbres.-Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.

"..."

e) Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"4.2. Derecho a la autoidentificación o autoadscripción.

De acuerdo con el artículo 2º de la CPEUM "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas." Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado⁶. Consistente con este principio, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2º, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.

En el caso Saramaka. Vs. Surinam, la CoIDH consideró que era posible que las personas que vivían fuera de la comunidad y habían cambiado sus formas de vida tradicional ejercieran los mismos derechos que los que habitan dentro, siempre y cuando la propia comunidad lo avalara. De acuerdo con este tribunal, la decisión sobre la pertenencia étnica corresponde "sólo al Pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres, y no al Estado o (la) Corte.

4.3. Derecho a la libre determinación.

Como la CPEUM señala, la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. En el mismo sentido, la Declaración de Naciones

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 4º de esta Declaración amplía el contenido de este derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica "la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional".

Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse. Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.

4.4. Derecho al autogobierno.

Del anterior derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentalmente contenidos en el apartado A del artículo 2º de la CPEUM, entre los que sobresale el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. Es de destacarse el derecho a la organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos. Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso del Municipio de Cherán, Michoacán, al ordenar una consulta en los términos del Convenio 169 de la OIT, pues la mayoría de la población decidió que quería regirse bajo su propio sistema de usos y costumbres, elegir a sus autoridades conforme a ese sistema y que éstas se apegaran a un modelo diferente de gobierno municipal de acuerdo a su cultura purhepecha.

En este caso, el Poder Judicial de la Federación ordenó al Congreso del estado de Michoacán y al Instituto Estatal Electoral de Michoacán convalidar la elección realizada por el pueblo de Cherán conforme a sus propios sistemas normativos. El Convenio 169 de la OIT reconoce este derecho al interior de los Estados y establece que su naturaleza y alcance se hará de manera flexible y tomando en cuenta las condiciones del país.

Por su parte, la DDPI dice que "los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado." El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna con respeto a la CPEUM y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas. En este sentido podría pensarse que son formas de gobierno indígena las comunidades agrarias, las agencias o delegaciones municipales o las instituciones político-religiosas de sus comunidades e incluso se podría justificar la existencia de instituciones políticas supramunicipales si éstas respetan los otros niveles de gobierno existente.

...

f) Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169.

- “ ...
 II. Características básica de las consultas.
 1. Objetivos de la consulta.
 ...
 2. Condiciones básicas para concretizar este derecho:
- Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, autorizaciones, concesiones, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.
 - Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.
 - Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus representantes legítimos (respetando sus procedimientos de elección de representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez).
 - Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.
 - Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes. El protocolo prevé un paso que consiste en acuerdos previos orientados a consensar, con la población consultada, la metodología de la consulta, con el objeto de que ésta sea culturalmente pertinente.
 - **Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.**
 - Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las comunidades.
- ...
 IV. Diseño de la Consulta.
 I. Identificar actores.
 II. **Delimitar la materia de consulta.**
 III. Determinar el objetivo.
 IV. Proponer el tipo de procedimiento.
 V. Diseñar propuesta de programa.
 VI. Presupuesto y financiamiento.
 VII. Proponer el tipo de compromisos.
 VIII. Convocar a las partes.
 IX. Acreditar los representantes de las partes.
 X. **Generar y compartir información.**
 XI. Acordar el programa de la consulta y los procedimientos.
 XII. Realización de una cadena de eventos.
 XIII. Adopción y formalización de acuerdos.
 XIV. Ejecución de acuerdos.
 XV. Seguimiento de los compromisos.
 ...”

g) Acuerdo número INE/CG59/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

"TERCERO. Consulta a pueblos y comunidades indígenas para la definición de la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

En cumplimiento del mandato constitucional y legal, el Instituto Nacional Electoral ha ejecutado diversas actividades tendientes para la determinación de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

En la construcción de las nuevas demarcaciones territoriales en el ámbito local, este Instituto procuró que en todo momento se privilegiara la integridad y unidad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política, al establecer como uno de sus criterios de distritación, que en la conformación de los distritos electorales en las entidades federativas, se debe preservar, cuando resulte factible, la integridad territorial de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, como ya fue expuesto en el considerando anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 37/2015, determinó que de una interpretación de los artículos 1 y 2, Apartado B de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes, a fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de consultar a la comunidad interesada para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

De esta forma, al resolver los recursos de apelación con número de expediente SUP-RAP-677/2015 y acumulados, y SUP-RAP-758/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que los trabajos de Distritación Electoral, constituyen una determinación administrativa susceptible de afectar directamente los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas, entre otros, los de participación política en la construcción de los nuevos proyectos de demarcación territorial de los distritos electorales locales, por lo que estimó necesario que en estos trabajos sea implementada la realización de una consulta previa, libre, informada y de buena fe.

En ese sentido, con la finalidad de atender los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, este Consejo General aprobó el Protocolo para la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral, no sólo para el ámbito local, sino también para el federal.

El proceso que llevó a cabo este Instituto para definir los contenidos del Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral, fue realizado con la participación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, el Comité Técnico para la Evaluación y Seguimiento de los Trabajos de Distritación y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como los integrantes de este Consejo General, los cuales en su respectivo ámbito de competencia y colaboración, presentaron propuestas de adecuación y robustecieron el proyecto, a fin de dar cumplimiento a las diversas disposiciones constitucionales y legales que garantizan la plena vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

El objetivo de contar con el referido Protocolo consiste precisamente, en consultar a las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas, definidas con ese carácter de acuerdo con la información más actualizada de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y otras instancias especializadas, su opinión sobre su conformidad o no respecto de los siguientes aspectos:

1. La forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican sus pueblos y comunidades dentro de los distritos electorales generados por la autoridad electoral, y
2. La propuesta inicial de cabeceras distritales.

El Protocolo de Consulta a Comunidades y Pueblos Indígenas en materia de Distritación Electoral, toma en consideración las características que debe revestir este ejercicio de participación democrática, contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 27 de junio de 2012, con relación al caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, es decir la consulta que se formula será libre, previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

De esta forma, en cumplimiento al contenido del Protocolo citado en párrafos precedentes, previo a la conformación de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, se llevó a cabo la consulta a las instituciones representativas de las comunidades y pueblos indígenas en las 32 entidades federativas, a través de la ejecución de seis fases: preparatoria; informativa; de socialización de la información entre la población indígena; de ejecución; de valoración técnica de las opiniones y de conclusión de la consulta y entrega de la distritación.

En la **Fase Preparatoria**, personal de este Instituto sostuvo reuniones de trabajo con funcionarios y el Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de establecer las bases de colaboración para la realización de la consulta indígena en la materia.

En primer término, en el marco de los mecanismos de colaboración entre este Instituto y la citada Comisión, se conformó el listado de instituciones representativas de las comunidades y pueblos indígenas en las entidades federativas, a quienes se les invitaría a la reunión informativa sobre la Consulta Indígena en materia de distritación, así como las mesas informativas especializadas y que por ende, participarían en este ejercicio.

Es importante señalar, que en la definición del listado de instituciones representativas de las comunidades y pueblos indígenas en las entidades federativas, se contó con la opinión de los representantes de partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Una vez que se contó con el listado de instituciones representativas de pueblos y comunidades indígenas que se invitaría a participar en la consulta en materia de distritación, se estableció la coordinación con la referida instancia especializada, para definir la logística de organización de la reunión informativa respectiva.

Finalmente, se definieron los mecanismos para la difusión de la consulta indígena en la materia a través de radiodifusoras, de conformidad con los contenidos establecidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con relación a la **Fase Informativa**, se llevó a cabo la reunión para la presentación del proceso de distritación y de la consulta indígena por parte de este Instituto, a la Presidencia, la Comisión de Honor y la Comisión Coordinadora del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como a los funcionarios de esa misma Comisión. El 2

de abril de 2016, se presentó en la 44ª Sesión Ordinaria del mencionado Consejo, el proyecto de distritación y el protocolo para la consulta.

Con el fin de informar a la población en general y de manera especial a los pueblos y comunidades indígenas del país, acerca de los trabajos de distritación local y federal, así como de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación federal que el Instituto Nacional Electoral llevaría a cabo, se difundió mediante los tiempos de radio que le corresponden a cada uno de los estados y que son administrados por esta autoridad electoral nacional, el spot titulado "Diversidad".

Respecto de la **Fase de Socialización de la Información entre la población indígena**, se abrió un espacio para que las instituciones indígenas representativas difundieran y analizaran la información que recibieron en los Foros de distritación y en las mesas informativas especializadas con los pueblos y comunidades indígenas de las entidades federativas del país, previo a que esta autoridad electoral les proporcionara de manera oficial el primer escenario de distritación respectivo a su entidad federativa y la propuesta de cabeceras distritales respectivas, a partir de las cuales formularían su opinión respectiva.

Por lo que refiere a las **Fases de Ejecución y Valoración Técnica de las Opiniones**, se remitió de manera oficial a las organizaciones indígenas la ubicación de su municipio dentro del distrito electoral integrado en el primer escenario de distritación federal, así como el cuestionario para la consulta a pueblos y comunidades indígenas generados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores para que emitieran su opinión sobre la forma en la que podrían quedar agrupados los municipios en los que se ubican sus pueblos y comunidades indígenas, dentro de los distritos electorales, así como, sobre la propuesta de cabeceras distritales.

Fue así, que se recabó la opinión de diversos representantes de pueblos y comunidades indígenas en cada entidad federativa, con respecto de la delimitación de los distritos electorales federales, sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican sus localidades, como también, sobre la propuesta de la ubicación de la cabecera distrital, cuya aplicación se detalla a continuación:

...

21 Puebla. Participaron 117 organizaciones que dieron respuesta a los cuestionarios de la consulta, 84 manifestaron acuerdo favorable en la ubicación de su comunidad en la integración distrital del primer escenario y 33 manifestaron desacuerdo.

...

A partir de los resultados de la referida consulta indígena, se tiene identificado un grupo de opiniones por parte de las diversas instituciones representativas que no fue posible atender por cuestiones de carácter técnico.

En ese sentido, se tiene un primer grupo de opiniones, en las cuales se advierte que las instituciones consultadas no proporcionaron elementos de cómo podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican sus pueblos y comunidades dentro de los distritos electorales.

Ante tal circunstancia, no se contaron con elementos de carácter técnico para realizar una propuesta de ajuste al escenario de distritación, y con ello, de ser procedente, atender la solicitud de la institución indígena.

Por otro lado, se identifica otro grupo de opiniones que, no obstante técnicamente es posible representar a través de un trazo cartográfico, no fue factible atender en virtud de que de hacerlo el porcentaje de desviación poblacional en el distrito correspondientes se salía del rango de desviación poblacional del ± 15 por ciento, previamente aprobado por este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG165/2016.

En ese tenor, resulta oportuno mencionar que el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales, será la que resulte de dividir la población total del país entre el número de distritos.

De lo anterior, se advierte que el fin último de cualquier ejercicio de distritación es lograr una distribución equilibrada en la población; y con ello, asegurar que cada voto tenga el mismo valor; es decir, el principal propósito de la distritación electoral es garantizar a los electores la equidad en el voto.

Es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-274/2015, se pronunció respecto a ello, de la siguiente manera:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, y 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 214, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que la determinación de criterios generales para establecer la demarcación de los distritos electorales persigue, fundamentalmente, cuatro propósitos:

a) El valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de un ciudadano un voto'. Este propósito consiste en vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal forma que, cada cargo implique, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes. De esta manera, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de

representantes, lo cual constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto. [...]

Si bien, el objetivo de la distritación es lograr la distribución equitativa de la población, tal premisa difícilmente se logra cumplir, pues en la conformación de los distritos electorales se deben considerar diversos factores como la integración de pueblos y comunidades indígenas, vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos.

En razón de ello, el legislador determinó en el artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

En cumplimiento de lo anterior, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG165/2016, por el cual se aprobaron los criterios y reglas operativas para la distritación federal 2016-2017, dentro de los cuales se destaca en primer lugar en orden jerárquico de importancia, el relativo a la búsqueda del escenario que mejor equilibrio poblacional represente, en segundo lugar el correspondiente a conformar distritos integrados con municipios de población indígena y sucesivamente lo relativos a conformar distritos con municipios completos, a la búsqueda de distritos con una forma geométrica regular, menores tiempos de traslado al interior del distrito, así como el relativo a la continuidad geográfica.

21	Puebla	<ul style="list-style-type: none"> ● El 2.38% de las opiniones que estaban de acuerdo con la ubicación de su municipio en un distrito electoral en el Primer Escenario, se preservaron al permanecer su municipio en el mismo distrito en el Escenario Final. ● El 1.19% de las opiniones que estaban de acuerdo con la ubicación de su municipio en un distrito electoral en el Primer Escenario fueron preservadas totalmente ya que el distrito en donde se ubica su municipio conserva la misma conformación en el Escenario Final. ● El 95.19% de las opiniones que estaban de acuerdo con la ubicación de su municipio en un distrito electoral en el Primer Escenario, fueron parcialmente preservadas ya que los distritos en los que se ubica su municipio modificaron su trazo en el Escenario final, pero mantienen su integridad municipal, toda vez que no fueron fraccionados en distritos diferentes. ● El 1.19% de las opiniones que estaban de acuerdo con la ubicación de su municipio en un distrito electoral en el Primer Escenario fueron parcialmente preservados ya que se ubican en un municipio que mantiene su integridad municipal, pues permanece conformado por 4 distritos completos. ● Respecto a las opiniones en desacuerdo, una vez que se revisaron todos los cuestionarios de la consulta indígena registrados en el Sistema de Control y Evaluación Distrital (SICED) se identificó que el folio No. 21F03593 puede ser incorporado en el Segundo Escenario de Distritación Federal. 	<ul style="list-style-type: none"> ● De igual manera, en las propuestas para la ubicación de las cabeceras distritales presentadas por las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa para el primer escenario consultado, se recibieron 117 propuestas distribuidas en 10 distritos electorales, de los cuales en 80% de ellos hay coincidencia con alguna opinión indígena respecto de la cabecera del Escenario Final.
----	--------	---	--

Después de realizar el análisis y valoración correspondiente, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación (CTD) concluyó que los escenarios de las 32 entidades, atienden cada uno de los citados criterios aprobados por este Consejo General, como se detalla a continuación:

21 PUEBLA

El escenario final de la entidad presenta una función de costo de 6.325672, con una desviación poblacional de 0.089257 y una compacidad geométrica de 6.236415.

El resultado del análisis del CTD permitió establecer lo siguiente:

1) La construcción del escenario presentado cumplió con los criterios 1 y 2, toda vez que se integra con polígonos de 15 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo INE/CG165/2016, por el que se aprobaron los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que estableció la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales, cumplieran con el criterio 2. Es decir, que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, tuviera como máximo $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre $+1.82\%$ como máxima y -1.77% como mínima.

3) El escenario integra a cuatro distritos con municipios cuya población indígena representa el 40% o más del total. Con lo cual se pudo constatar que se cumple con el citado criterio.

4) El Escenario Final cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio 4 al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:

a) Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más distritos.

b) Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.

5) Para confirmar el propósito fundamental del criterio 5, se hace referencia a que los componentes de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que citados elementos de compacidad van desde 0.781736, la menos afortunada en el distrito señalado con el número 3, hasta la mejor que corresponde al distrito con el número 7, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.163354.

A partir del análisis, se concluyó que el escenario presentado, cumple con el citado criterio.

6) En referencia a la importancia que revisten los tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que en el citado escenario aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte, con lo que se cumple con el criterio.

7) En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales); motivo por el cual el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7 se cumple.

En razón de lo expuesto, el CTD concluyó que el escenario referido cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobadas por este Consejo General.

En conclusión, la demarcación territorial de los quince distritos electorales federales uninominales que tiene el estado de Puebla se conforma de la siguiente manera:

Las demarcaciones distritales del estado de Puebla tienen la siguiente cabecera y relación de municipios y secciones a su interior:

CVE	CABECERA		MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN	SECCIONES ELECTORALES
	MUNICIPIO	LOCALIDAD		
01	Huahuchinango	Huahuchinango de Degollado	19 municipios	186 secciones
02	Zacatlán	Cuautuilco Barrio	29 municipios	192 secciones
03	Teziutlán	Teziutlán	14 municipios	179 secciones
04	Ajalpan	Ajalpan	20 municipios	176 secciones
05	San Martín Texmelucan	San Martín Texmelucan de Labastida	13 municipios	150 secciones
06	Puebla	Heroica Puebla de Zaragoza	1 municipio	127 secciones
07	Tepeaca	Tepeaca	13 municipios	121 secciones
08	Chalchicomula de Sesma	Ciudad Serdán	22 municipios	181 secciones
09	Puebla	Heroica Puebla de Zaragoza	2 municipios	200 secciones
10	San Pedro Cholula	Cholula de Rivadavia	7 municipios	124 secciones

11	Puebla	Heroica Puebla de Zaragoza	1 municipio	149 secciones
12	Puebla	Heroica Puebla de Zaragoza	1 municipio	292 secciones
13	Atlixco	Atlixco	21 municipios	215 secciones
14	Acatlán	Acatlán de Osorio	51 municipios	235 secciones
15	Tehuacán	Tehuacán	8 municipios	129 secciones

h) Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"...

7. DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN

El derecho a la autoadscripción es un derecho humano de suma importancia, y establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia.

Su relevancia emana del hecho de que históricamente, habían sido personas externas a los pueblos quienes definían quiénes eran indígenas o no, generalmente basado en el criterio lingüístico.

Si bien la lengua es un elemento importante de la cultura y vida de los pueblos indígenas, no es el único, y no es el factor a ser tomado en cuenta, particularmente dado que el uso de las lenguas maternas ha disminuido en las últimas generaciones justo por las políticas oficiales de castellanización que fueron impulsadas por los gobiernos. Por ende, muchas personas integrantes de comunidades indígenas ya no tuvieron la oportunidad de aprender su lengua materna, aunque conservan otras instituciones propias que los siguen definiendo como indígenas. La LGDLPI es un gran avance en la búsqueda de revertir dicha disminución, y hoy día, se reconoce en el marco normativo el derecho a una educación bilingüe.

En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias."

i) Tesis y jurisprudencias electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Existen al respecto diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos al derecho de autoadscripción de las comunidades indígenas que así se identifiquen.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, ***el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político,***

lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
(Énfasis añadido)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 4/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige **que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.**
(Énfasis añadido)

Época: Décima Época

Registro: 2007560

Tipo de Tesis: Aislada

Tesis: 1a. CCCXXX/2014 (10a.)

PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE. La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento. Sin embargo, sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento. En efecto, es posible que en un procedimiento jurisdiccional en particular una persona se autoadscriba como indígena una vez dictada la sentencia de primera instancia, y el juez decida no ordenar la reposición del procedimiento por estimar que no existió una afectación real a su derecho de defensa adecuada, toda vez que pudo comprender y hacerse comprender durante el juicio. Sin que lo anterior implique que precluyan las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de una persona indígena a ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura no está sujeto a límites temporales ni materiales. **De ahí que sea necesario distinguir el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena -el cual no resulta facultativo para el Estado- y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de autoidentificación pueda traer en un procedimiento legal específico.**

(Énfasis añadido)

Época: Décima Época

Registro: 2004277

Tipo de Tesis: Aislada

Tesis: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.)

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. La autoconciencia o la

autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

(Énfasis añadido)

Época: Novena Época

Registro: 165718

Tipo de Tesis: Aislada

Tesis: 1a. CCXII/2009

PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. El artículo 2o.

de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". **Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.** La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

(Énfasis añadido)

Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

En el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Tesis XXXIII/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.-

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

CUARTO. Reglas Generales de los Derechos Indígenas.

I. Principios para la protección de los Derechos Indígenas con perspectiva intercultural.

El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece seis principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que se conozcan derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas:

1. Igualdad y no discriminación. Consiste en que ningún indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
2. Autoidentificación. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres.
3. Maximización de la autonomía. La libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven.
4. Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales. Los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.
5. Protección especial a sus territorios y recursos naturales. Se respetará debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra.
6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte. Es un derecho colectivo que tiene un doble carácter; es un derecho íntimamente vinculado con la libre determinación y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en materia de Derechos indígenas dictó sentencia dentro del expediente SDF-JE-10/2017 en la que precisa que para juzgar con una perspectiva intercultural, se requiere considerar las especificidades antes referidas, sosteniendo lo siguiente:

*"Así, el presente asunto se abordará bajo una **perspectiva intercultural**; teniendo presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para cualquier juzgador, de tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias, y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.*

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", señala que se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de las personas involucradas, y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los órganos de impartición de justicia en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación.**
- b) Autoidentificación.**
- c) Maximización de la autonomía.**
- d) Acceso a la justicia.**
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y**
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.**

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o

colectiva, de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la autoidentificación, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho, y ello debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación con la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos; por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, en los que se prevé el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido múltiples criterios, los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacando, en lo que al caso interesa, la obligación de consultar a las comunidades indígenas, de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si optan por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Esto es, debe respetarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política, y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Lo anterior supone que, al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales, se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad, como expresión de la diversidad cultural, a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural,

mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver, considerando esas especificidades."

La Constitución obliga a realizar una interpretación pro persona de los derechos humanos, ello trae como consecuencia entre otras cuestiones, interpretar con criterio extensivo los derechos, a efecto de potenciar su ejercicio, buscando la protección más amplia. Lo cual engloba todas las manifestaciones concretas las cuales implican, el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 29/2002 y rubro siguiente "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**"¹

II. Criterio de autoadscripción.

Al respecto los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las tesis y jurisprudencias emitidas al respecto, representan el respaldo normativo a este derecho.

Es por lo expuesto y a efecto de concluir que en el estado Mexicano no se necesita el reconocimiento de alguna autoridad para determinar la existencia de comunidades indígenas, ya que realizar lo contrario resultaría atentatorio al derecho humano de la libre autoadscripción de las personas o comunidades indígenas; tal y como se desprende del artículo 2 de la Constitución Federal, al establecer que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por su parte, y en total observancia a este principio, el Convenio 169 establece de igual manera en su artículo 2, que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación se pronunció en el sentido de establecer que: "*es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para "demostrar" que una persona es o no indígena, bastando con su autoidentificación o autoadscripción para considerarla como tal.*"²

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Guía de Actuación ha definido el derecho a la autoadscripción como un derecho humano, y

¹ **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

² Cfr. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, SEGUNDA EDICIÓN 2014, pag 14.

estableciendo que es la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes; es por ello, el citado Tribunal Federal concluye que *"el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenecía comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias."*

Por consecuencia esta autoridad electoral asume el criterio referente a la autoadscripción, a razón de que todo individuo de los solicitantes que se auto reconozca como indígena, se le tendrá reconocido como tal.

Aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa es necesario plantear lo aportado mediante requerimientos realizados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-237/2013 a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, quien determina que un municipio indígena es aquel que cuenta con un 40% o más de población con esa característica (que se autodefine como indígena), en virtud de ello la autoridad administrativa electoral federal, manifestó que el municipio de Chichiquila, Puebla, al contar con un porcentaje de 36.52% de ciudadanos que se autodefinen como indígenas de una población total de 24,020, este municipio no es considerado como tal. A mayor abundamiento de la distritación local realizada por al Instituto Nacional Electoral, aprobada el 30 de octubre de 2015, tampoco se puede observar que el Municipio de Chichiquila haya sido considerado como Municipio Indígena. Empero, esta no puede ser una limitante, para que esta autoridad deje de tutelar los derechos de los gobernados que se autoreconozcan como indígenas, toda vez que este Consejo General, tiene la obligación de garantizar los derechos de una colectividad o de un solo gobernado, y realizar una tutela efectiva de sus derechos.

III. Derecho de autodeterminación y autogobierno.

Es claro que el artículo 2, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional asegurando la unidad nacional y, reconociéndolos de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por lo que podrán elegir a sus autoridades o representantes mediante el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Es así, como el estado mexicano se encuentra obligado a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas, respetando la forma de elección de sus autoridades y de autogobernarse; para lo cual se advierte que será la Constitución y las leyes de las entidades federativas quienes regularán lo conducente en materia de derechos indígenas.

Tal reconocimiento no implica su independencia política, ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"**

En ese contexto jurídico tenemos que el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, es una prerrogativa que consiste en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados es decir, su autonomía, sin dejar de lado la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Bajo ese mismo margen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al generar el Protocolo de Actuación se pronunció en el sentido de establecer que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y

políticas, o parte de ellas; que la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos, para lo cual los pueblos indígenas ejercen su libre autodeterminación en el marco constitucional de la autonomía.

En el presente caso, en el ejercicio de este derecho, es que el Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en representación de los ciudadanos de la comunidad indígena de Chichiquila, solicitarón a esta autoridad el reconocimiento de un sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades.

IV. Derecho de Consulta Indígena.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido diversos criterios sobre el tema de la consulta indígena, como lo es el contenido en la jurisprudencia de número 37/2015 bajo el rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**", la cual establece que las autoridades tienen el deber de consultar a las comunidades indígenas sobre temas que puedan **afectarles directamente**, con el fin único de evitar tratos discriminatorios y promover la igualdad de oportunidades de aquellos pueblos.

De la misma manera, el máximo órgano en materia electoral del país, ha fijado su postura sobre los requisitos de validez que deben reunir las consultas realizadas a las comunidades indígenas, sirve de sustento la tesis de número LXXXVII/2015 y rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**", la cual establece que para la emisión de actos tendientes a **afectar sustancialmente sus derechos**, las consultas deben realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar estos derechos de los indígenas, **proporcionar datos a los ciudadanos indígenas para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión**; deberá obrar de la evidencia mediante la utilización de instrumentos fidedignos; se deberá generar sin ningún tipo de coerción que pueda en algún momento variar el consentimiento; aunado a ello confianza que deberá generarse dentro de la comunidad indígena; allegándose si es necesario del apoyo de las instituciones que radiquen en aquel espacio geográfico a consultar.

Es preciso señalar, que esta autoridad en la presente resolución, derivada de la solicitud del reconocimiento de un sistema de usos y costumbres; analizará si la comunidad indígena de Chichiquila cuenta con los elementos mínimos necesarios que permitan a esta autoridad ejercer y atender el derecho a la consulta indígena, de manera viable.

QUINTO. Solicitud Indígena. El seis de junio de dos mil trece, el ciudadano [REDACTED], en representación de diversos ciudadanos que se autoidentifican como indígenas del municipio de Chichiquila, Puebla, solicitando exactamente:

*"el reconocimiento de Autoridades Electas por **"USOS Y COSTUMBRES"** en el municipio de Chichiquila, y no por partidos políticos"*

Solicitud que fue presentada con el respaldo de diversos ciudadanos del referido municipio, anexando para tal efecto determinados listados, lo cual se entiende que el ánimo de aquellos ciudadanos era adherirse al escrito de solicitud, pues en él obra la firma autógrafa de los mismos con lo que se puede desprender el otorgamiento del consentimiento.

Aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, y a efecto de tener mayor claridad con lo pedido a esta autoridad administrativa electoral, mediante el oficio IEE/DJ-030/2015 dirigido al ciudadano [REDACTED] solicitó aclarara y precisara si solicitaba el reconocimiento de las autoridades por usos y costumbres de las establecidas en el artículo 18 del Código Comicial Local o de las autoridades establecidas en el artículo

224 de la Ley Orgánica Municipal o de alguna otra autoridad. Para el caso, el solicitante dio contestación a lo requerido, aclarando que solicitaba el reconocimiento de las autoridades por usos y costumbres del Inspector Municipal y/o Juez de Paz y/o Presidente Auxiliar según el tipo de Comunidad; así como de la figura de Presidente Municipal y sus regidores.

Siendo para el caso únicamente competente este Organismo Electoral para organizar las elecciones, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Municipio de Chichiquila, Puebla; ya que dichos puestos son elegidos a través de elecciones populares, encomendadas a este ente de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior, en términos de los artículos 3, de la Constitución Local, y 71 del Código Comicial Local.

Es de advertirse que el órgano jurisdiccional electoral local, en su sentencia dictada dentro del expediente número TEEP-A-237/2013, precisó que la pretensión de dicha solicitud, es el reconocimiento a su derecho de decidir, mediante el sistema de usos y costumbres, la manera de designar a sus autoridades.

Quedando establecido así, que la solicitud giraba en torno a determinar la viabilidad legal, para que los ciudadanos del municipio de Chichiquila se les reconociera la posibilidad de elegir a sus autoridades municipales bajo un sistema de usos y costumbres, **sin señalarse en concreto dentro de ninguna de las actuaciones del expediente en cuestión, cual era ese sistema normativo propio que los solicitantes pedían se les reconociera.**

En esta tesitura, este Consejo General determina que si el grupo de personas solicitantes se identifican y autoadscriben con el carácter de indígenas, del municipio de Chichiquila, Puebla; tal calidad se les tiene por cierta, toda vez que la solicitud que nos ocupa fue realizada a través de una solicitud presentada por el ciudadano [REDACTED] ante el Instituto Electoral del Estado, en representación de mil doscientos treinta y seis ciudadanos que se autoadscribieron como indígenas de origen náhuatl, por el cual solicitaron el reconocimiento de las autoridades electas del mencionado municipio, a través de sus usos y costumbres.

SEXTO. Sistema de usos y costumbres en el Municipio de Chichiquila. Para atender la pretensión del reconocimiento de "usos y costumbres" en el municipio de Chichiquila, Puebla, es importante primero considerar qué entendemos por usos y costumbres; para efectos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 20/2014, colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. Es el sistema jurídico de las comunidades indígenas que se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

En este mismo sentido, podemos señalar que los ahora denominados "usos y costumbres" no son sino la expresión de sistemas políticos propios, históricamente constituidos y tan legítimos como los determinados por el Estado. Dichos sistemas políticos propios tienen al sistema de cargos y a la asamblea como elementos indispensables de su funcionamiento.

Lo anterior se puede desprender del contenido del artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla transcrita en el considerando Segundo de la presente resolución.

A. Investigación por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en el Estado de Puebla.

Ante el amparo del principio de economía procesal contemplado en el sistema jurídico mexicano, el cual tiene como eje rector, la realización de los actos jurídicos con el menor desgaste posible en el campo de la actividad procesal o administrativa, pues tal principio

emana de la duración del proceso y costo de la propia actividad administrativa y jurisdiccional y la utilización de recursos humanos o materiales para su concepción, resultando necesario tomar en consideración cada uno de los elementos aportados por las distintas autoridades requeridas; aunado a que la información obtenida radica en datos que **no resultan modificables** en atención al transcurso del tiempo, que impliquen una actualización, toda vez que refieren principalmente a datos históricos, que en ningún momento podrían dar lugar a modificación alguna.

Al allegarnos de los autos que integran el expediente que conformado con motivo de la solicitud presentada relativa al reconocimiento de un sistema de usos y costumbres en el municipio de Chichiquila, Puebla, dentro del cual obran las constancias que tanto el Instituto Electoral del Estado a través de su Comisión Especial creada para tal efecto, así como el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consideraron obtener a través de diversos requerimientos a las autoridades que contaban o pudieran contar formalmente con registros, solicitudes, datos o cualquier información relativa a comunidades indígenas y sus sistemas normativos internos, obteniendo la siguiente información:

I) Mediante los oficios números DGAJ/2014/RL/OF/015 y DPUE/2015/OF/585, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (institución orientadora de las políticas públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, que promueven el respeto a sus culturas y el ejercicio de sus derechos), informó que:

- De acuerdo al Catálogo de localidades indígenas, Chichiquila tiene una población total de 2812 habitantes de los cuales 393 son indígenas, lo cual representa el 13.98% de la población.
- Puntualizando que dicha comunidad pertenece al grupo étnico Nahuas, cuya lengua es el náhuatl y que históricamente siempre ha estado registrado como grupo indígena.
- La información rendida con anterioridad corresponde exclusivamente a la localidad de Chichiquila, Puebla, en el municipio con el mismo nombre, en el estado de Puebla, el cual tiene una población total de 2812 habitantes distribuidos en 47 localidades.
- Esa entidad no cuenta con documentación e información especializada, respecto si realizan elección de sus autoridades por la vía de usos y costumbres.
- No ha recibido escrito de solicitud por parte del Municipio de Chichiquila, Puebla o alguna localidad de ella, para apoyar en cuanto a su libre autodeterminación.

II) Mediante el oficio identificado con la clave 401-A-311/724-7-01-3720, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, (organismo para garantizar la investigación, definiciones técnicas, protección y difusión del patrimonio prehistórico, arqueológico, antropológico, histórico y paleontológico de México), señaló:

- Chichiquila, Puebla conserva sus características autóctonas pertenecientes a la etnia nahua.
- Preserva una estructura prehispánica, modificado por la normatividad colonial, principalmente en cuanto a costumbres y prácticas religiosas.
- Se han realizado elecciones religiosas, fiscales, mayordomos, principales y jueces de paz.

III) A través de los oficios HAMCHI-003-SG/2014 y MCHIP-00197/2015, el Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, Puebla, informó que:

- El municipio de Chichiquila, Puebla se encuentra integrado por 41 localidades 1 Junta Auxiliar correspondiente a Huaxcaleca.
- De acuerdo a fuentes INEGI no hay pueblos indígenas registrados en el municipio.
- El total de habitantes hombres como mujeres, es de 11918 y 12230, respectivamente.
- No existe en el municipio ningún tipo de organización política social o económica.
- El tipo de elección que se realiza en la Junta auxiliar de Huaxcaleca es mediante votaciones organizadas por el IFE.

- El cargo que ostenta el ciudadano [REDACTED] es el de presidente de la Junta Auxiliar de Huaxcaleca, así mismo señala que el nombre correcto del referido ciudadano es el de [REDACTED]
- De una minuciosa búsqueda e investigación en los archivos de este H. Ayuntamiento, en los cuales no obra la existencia de conductas reiteradas que formen parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen rasgos y características de un pueblo indígena en las 41 localidades y la Junta Auxiliar de Huaxcaleca, lo anterior a pesar de la presencia de personas que se autodefinen y que solo representan el 36.52% de la población de este municipio.
- Existen precedentes que el actuar de la población de este municipio, se ajustó al marco normativo aprobado por el Poder Legislativo del Estado: en consecuencia que las actividades políticas de nuestros habitantes se realizan inmersas en el sistema de partidos políticos, realizándose así elecciones democráticas desde el año de 1940.
- No han recibido por parte del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, Puebla, solicitud o manifiesto para exteriorizar la voluntad a nombre propio o de algún grupo de ciudadanos de efectuar la elección de sus autoridades municipales a través de algún sistema interno de usos y costumbres.

IV) Por medio del oficio CEDUPI/064/092015, la Comisión Estatal Para El Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (institución que tiene el objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos indígenas), precisó que:

- Existe presencia indígena hablante de la lengua Nahuatl.
- No hay registro de que en algún momento en el municipio de Chichiquila, Puebla se hayan elegido a sus representantes por el sistema de usos y costumbres, más aun si desde 1940 y hasta la actualidad se han elegido a sus Presidentes Municipales mediante elecciones constitucionales.
- No cuenta con registros de los usos y costumbres del municipio de Chichiquila, Puebla, lo cual no quiere decir que elegir a sus representantes comunitarios mediante esa modalidad, pues son distintas a las autoridades por elecciones constitucionales.
- No tiene conocimiento de otro sistema más que el constitucional.

V) Con el oficio STN/1360/2014, el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, (entidad encargada de conducir la administración de los instrumentos registrales, mediante la definición de estrategias de actualización y depuración del padrón electoral, lista nominal, cartografía electoral y credencial para votar, con la finalidad de contribuir a la realización de las elecciones federales y locales), refirió lo siguiente:

- La cantidad de personas que integran el padrón electoral del municipio de Chichiquila, Puebla ésta conformada por 1,889 registros.
- La Lista Nominal del Municipio de Chichiquila, Puebla, está integrado por 1,735 ciudadanos.
- El Municipio de Chichiquila, Puebla, cuenta con una población total de 24020 habitantes de los cuales el 36.52% solo es considerada como población indígena, motivo por el cual, no es designado como municipio indígena.
- Se verificó la información de la lista proporcionada, donde a partir de la clave de elector, se ubicó la georeferencia del ciudadano, misma que se agregó a la lista, así como la descripción de la situación que guardan los registros proporcionados, refiriendo que de la lista de 1236 personas, 790 ciudadanos se encuentran inscritos en el padrón electoral. (*folio 000070, segundo párrafo, sentencia expediente TEEP-A-237/2013*)

De lo antes descrito, esta autoridad de conformidad con el artículo 358 inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, le concede pleno valor probatorio a los informes antes relacionados al considerarse estos documentales públicas, por ser instrumentos expedidos por autoridades federales y estatales en el ámbito de la competencia que su respectiva ley les confiere.

Ahora bien, en razón de lo expuesto se precisa que de toda la información solicitada e integrada en el expediente, de las autoridades competentes a las que se recurrió, no se obtienen elementos suficientes y objetivos que permitan acreditar que en el Municipio de Chichiquila estemos ante la presencia de un sistema de usos y costumbres, por el que pudieran elegir a los integrantes de los Ayuntamientos.

De igual forma, se desprende que en la comunidad que interesa, de los diversos requerimientos realizados por las autoridades electorales jurisdiccional y administrativa, no se obtuvo información relativa a la presencia y aplicación de un sistema de usos y costumbres en dicha comunidad, es decir información de la que pudiera desprenderse la presencia de un sistema de normas orales o escritas de carácter consuetudinario.

Por lo que en el caso en concreto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las autoridades que cuentan con las atribuciones concretas vinculadas con los derechos de los pueblos indígenas, podemos concluir que en el Municipio de Chichiquila, no se cuenta con un sistema normativo interno, a través del cual elijan algún tipo de autoridad indígena.

Para el caso concreto, resulta importante destacar que para conceder el desarrollo, implementación y ejercicio de una consulta indígena, existen requerimientos indispensables a satisfacer, para poder lograr la pretensión de los solicitantes; mismos que se encuentran señalados en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referida, y de manera más concreta en el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, creado de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

B. Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas.

En el numeral 2, del apartado II denominado Características Básicas de la Consulta del protocolo en cuestión, se establece que las consultas deben ser aplicadas de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas puestas a consideración, desprendiéndose las **condiciones básicas** necesarias para concretar este derecho, siendo las siguientes:

- Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, autorizaciones, concesiones, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.
- Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.
- Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus representantes legítimos (respetando sus procedimientos de elección de representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez).
- Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.
- Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes. El protocolo prevé un paso que consiste en acuerdos previos orientados a consensar, con la población consultada, la metodología de la consulta, con el objeto de que ésta sea culturalmente pertinente.
- **Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.**
- Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las comunidades.

De dichas reglas se puede extraer que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados forma parte de su derecho a la libre determinación y debe respetarse cuando se tomen medidas que les afecten con el objetivo de que se logre un acuerdo y el otorgamiento del

consentimiento libre, previo e informado. Al respecto, esta autoridad se encuentra acotada, en acreditar la existencia de la información necesaria para que la comunidad indígena tome decisiones con pleno conocimiento de causa, mediante la existencia de información concreta que les permita tomar una decisión y de los posibles beneficios que pudiera generar esta, al no contar con la identificación de un sistema normativo interno en el municipio en cuestión.

Para ello, de igual manera el Protocolo en análisis, precisa que para el diseño de una consulta a pueblos indígenas, los **pasos** a seguir para poder desahogarla conforme los parámetros legales internacionales, consisten en los siguientes:

- I. Identificar actores.- Implica identificar a los pueblos y comunidades y sus representantes; a las instancias gubernamentales que emitirán la medida administrativa o legislativa que pueda afectar a los pueblos indígenas, a la que corresponde la obligación de consultar; al órgano garante que acompañará el proceso; al Comité Técnico asesor de la consulta, que aporte conocimientos, asesoría, metodología, análisis;
- II. **Delimitar la materia de consulta.- Establecer con precisión cuál es la medida (legislación, autorización administrativa; diseño de obra, proyecto, etc.) que la autoridad petitionaria pretende tomar, o que la comunidad solicitante argumenta que le afectará.**
- III. Determinar el objetivo.- delimitar si lo que se pretende alcanzar es el consentimiento previo, libre e informado, obtener un grado razonable de acuerdos p recibir la opinión de los interesados.
- IV. Proponer el tipo de procedimiento.- La metodología debe realizarse dependiendo de la materia que se vaya a consultar (paso I I) y del objetivo que persiga la consulta (paso I I I), se debe establecer el tipo de procedimiento que se llevará adelante (paso IV).
- V. Diseñar propuesta de programa.- La consulta se desarrollará según un programa de trabajo y un calendario, que será consensado entre las partes, a partir de una propuesta que trabaje el órgano responsable con el órgano técnico.
- VI. Presupuesto y financiamiento.- Realizar la definición y programación del presupuesto requerido para la consulta.
- VII. Proponer el tipo de compromisos.- Formalizar la intervención de las instancias federales, estatales y municipales que inter vendrán en el proceso, para darle formalidad y legalidad.
- VIII. Convocar a las partes.- El órgano técnico convocará a las partes que intervendrán en la consulta para incorporarse al proceso.
- IX. Acreditar los representantes de las partes. Demostrar con un documento que una persona es quien dice ser o está autorizada para hacer algo.
- X. **Generar y compartir información.- La calidad y la legitimidad de la consulta a los pueblos indígenas dependen en gran medida del cumplimiento de esta condición relacionada con la disponibilidad y la cabal comprensión de la información técnica relacionada con la materia objeto de la consulta.**
- XI. Acordar el programa de la consulta y los procedimientos. Alcanzar acuerdos firmes entre las partes acerca de cómo se desarrollará el conjunto del proceso.
- XII. Realización de una cadena de eventos. La consulta debe ser entendida como un proceso en tanto representa una forma de diálogo; por tanto está constituida por una cadena de eventos de varios tipos que se realizan para alcanzar objetivos específicos parciales o pasos de negociación, que van construyendo consensos.
- XIII. Adopción y formalización de acuerdos. Al final como en la cúspide de una pirámide surgirá el acuerdo principal que resuelve la cuestión del consentimiento y, en caso de ser este afirmativo, establece las condiciones bajo las cuales los consultados aceptan que se ejecute la medida.
- XIV. Ejecución de acuerdos. Una vez que se ha alcanzado un acuerdo final y éste ha sido formalizado en un documento público con validez y efectos legales, suscrito por las partes, el procedimiento contempla la realización de

las acciones o actividades que dan cumplimiento al acuerdo o los acuerdos a que se hubiere llegado.

- XV. Seguimiento de los compromisos.** Se recomienda establecer un mecanismo de seguimiento, monitoreo, que dé cuenta, mediante indicadores objetivos y de fácil consecución, del cumplimiento de tales compromisos.

En el presente caso, respecto al paso II del estudiado protocolo, para su diseño implicaría primero establecer con precisión cual es la medida que se pretende tomar o implementar, y que de hacerlo, a la comunidad solicitante le afectará; y considerar que al efecto las comunidades indígenas tengan el conocimiento de los posibles riesgos de las medidas o acciones que ha de tomar, buscando así respetar las tradiciones y cultura de las mismas, debiendo garantizar la entrega de la información técnica o especializada de una manera comprensible y culturalmente apropiada, con lo que esta autoridad electoral no cuenta, imposibilitando el cumplimiento de un parámetro internacional para este tema.

C. Precedentes de sistemas normativos internos en México.

I. Caso Cherán, Michoacán. Para fundar y motivar la presente decisión, resulta ilustrativo referir un antecedente importante en el país respecto al sistema de usos y costumbres, como lo es el caso del municipio de Cherán, Michoacán, relacionado con la elección de sus autoridades mediante un sistema normativo propio; de lo que se desprende que del expediente conformado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave SUP-JDC-9167/2011, la referida Sala Superior ordenó al Consejo General del Estado de Michoacán, se realizarán investigaciones y en consecuencia diversas consultas, a efecto de que se determinara si la mayoría de la población de la comunidad estaba de acuerdo con elegir a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, relacionado con decisiones que se habían tomado en su asamblea general, regida por sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En la sentencia del expediente **SUP-JDC-9167/2011**, la Sala Superior determinó que los habitantes de la comunidad indígena de Cherán tenían derecho a solicitar, que el método de elección de sus propias autoridades se realizara conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, por lo que se ordenó a la autoridad legislativa y administrativa electoral local, que llevaran a cabo las gestiones a su alcance, con el fin de conocer la voluntad de la comunidad en cuanto a la forma de elección de sus autoridades.

La autoridad local electoral en Michoacán, creo una **Comisión Especial**, a efecto de dar seguimiento a la sentencia referida en el numeral anterior, desarrollando entre otras estas acciones:

- **Información sobre usos y costumbres de Comunidad Indígena.** Dentro de sus atribuciones, la Comisión Especial, solicitó información de la Comunidad de Cherán en Michoacán, relativa a los usos y costumbres que solicitaban aplicar en la próxima elección de autoridades, obteniendo la siguiente:
 - ✓ La autoridad a elegir es el Consejo Mayor de Gobierno Comunal integrado por 12 doce comuneros(as), 3 tres de cada uno de los 4 cuatro barrios en los que se organiza nuestra comunidad.
 - ✓ El tiempo de duración de este Consejo en el cargo será el periodo contemplado constitucionalmente para los Ayuntamientos.
 - ✓ Podrán ser removidos en cualquier momento si así lo determina la asamblea de barrio correspondiente derivado de su mal desempeño.
 - ✓ No existen las candidaturas, las asambleas de barrio propondrán en ese momento a las personas que consideran serían aptas para ocupar el cargo de consejero.
 - ✓ Derecho a votar según los usos y costumbres es desde los 13 trece años ya que se tienen obligaciones dentro de la comunidad y por tanto se generan también derechos para participar en la toma de decisiones colectivas, por excepción es esta ocasión solo podrán votar los mayores de 18 años.
 - ✓ Es requisito indispensable que el votante sea identificado por el representante de la comunidad encargado del registro como integrante de la misma.
 - ✓ La votación se realizará una vez abierta la Asamblea General el día de la votación, quién deberá proponer a los integrantes del consejo.
 - ✓ Se abrirá una ronda de participaciones para que los asistentes a la Asamblea argumenten sus motivos para considerar que las personas propuestas son las adecuadas para formar parte del consejo.

- ✓ Segunda ronda para las personas propuestas quienes podrán argumentar su interés en formar parte del consejo, o en su caso, los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.
- ✓ Para la votación, se pedirá a los asistentes que se formen detrás de los propuestos y los tres que tengan mayoría serán los designados para el consejo.
- ✓ Se procederá a conteo respectivo por parte de los escrutadores designados.
- ✓ Se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y, a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes.
- ✓ Se nombrarán en cada barrio representantes de la comunidad encargados de la mesa que presidirá cada asamblea, del registro y del escrutinio.
- ✓ Se deberá emitir convocatoria para celebrar asambleas de barrio, que será difundida mediante el perifoneo, la palabra directa, la radio fogata y en documento escrito que se fijará en lugares públicos de Cherán.
- ✓ Los medios de solución de posibles impugnaciones a los nombramientos por "usos y costumbres" de las autoridades tradicionales, aquellos comuneros o comuneras que tengan alguna inconformidad respecto del proceso de nombramiento del Consejo Mayor de Gobierno Comunal deberán expresarlo como comunero o comunera y no como asociación civil u organización política, en un término de tres días y por causa grave deberán solicitarle al coordinador de su barrio se convoque a otra asamblea de barrio en fecha diversa, a efecto de que en un ejercicio de diálogo respetuoso expongan los motivos por los cuales creen que debería de reconsiderarse el nombramiento de uno o más integrantes de dicho consejo.
- **Pláticas informativas.** Se llevaron a cabo las asambleas informativas a los habitantes de las comunidades de Santa Cruz Tanaco y San Francisco Cherán, respectivamente.
- **Consulta.** Se llevó a cabo la consulta en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco.
- **Informe de resultados de la consulta.** En sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión Especial para el seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, informó de los resultados de la consulta y se hizo la suma de la votación recibida, donde se determinó que la elección de autoridades se llevaría a cabo mediante el sistema de usos y costumbres.

En ese orden de ideas, es dable precisar que aquella comunidad dista mucho de la solicitud de los ciudadanos de Chichiquila en Puebla, pues en primer lugar el municipio de Cherán, Michoacán, evidenció contar desde hace bastante tiempo con una ronda de comuneros (autoridad comunal), la cual era nombrada mediante Asamblea General, en la que se reunían comuneros de los cuatro barrios (Jalúcutin, Kéiku, Kálakua y Paricutín), la cual era a su vez la encargada de nombrar comisiones que se ocupaban de realizar tareas urgentes o importantes en la comunidad.

II. Otros casos similares.

Asuntos indígenas con sistemas normativos internos.				
Expediente	Comunidad o pueblo originario (municipio)	Motivo de la impugnación	Sistema normativo interno	Resolución TEPJF
SDF-JDC-2165/2016	San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.	Convocatoria para la elección de la Junta Cívica (conformada por miembros de la comunidad, la cual no forma parte de la autoridad delegacional), órgano de funciones electorales, encargada de organizar y dirigir la elección del Subdelegado (figura representativa comunitaria).	Existencia de Asamblea Pública por la cual la comunidad elige a los integrantes de la Junta Cívica .	Determinan revocar convocatoria, toda vez que se debe realizar una difusión exhaustiva de la convocatoria a la asamblea, utilizando los medios de comunicación más eficaces en el contexto socio-político de la Comunidad.
SDF-JE-10/2017	San Francisco Tlaltenco, en la Delegación Tláhuac, Ciudad de México.	Convocatoria para elegir al Coordinador o Coordinadora Territorial (tiene carácter ancestral y goza de tradición dentro de los pueblos asentados al Sur de la Ciudad de México).	Asamblea Comunitaria por la cual se designa al Coordinador o Coordinadora Territorial del pueblo de San Francisco Tlaltenco, en la Delegación Tláhuac, Ciudad de México.	Determinan revocar convocatoria, toda vez que fue emitida de manera unilateral por el Jefe Delegacional en Tláhuac, sin que se hubiera implementado previamente mecanismo alguno de consulta a la comunidad original o el empleo de sus propios usos y costumbres.

SDF-JDC-2199/2016	San Andrés Mixquic, en la Delegación Tláhuac, Ciudad de México.	Convocatoria para elegir al Coordinador o Coordinadora de enlace Territorial (tiene carácter ancestral y goza de tradición dentro de los pueblos asentados al Sur de la Ciudad de México, como el caso de la Delegación Tláhuac).	Asamblea Comunitaria por la cual se designa al Coordinador o Coordinadora de enlace Territorial.	El jefe delegacional en coordinación con autoridades tradicionales y el Organismo Público Local Electoral, convoquen a la celebración de una asamblea comunitaria por la cual se determine la forma en que nombrarán al Coordinador de Enlace Territorial.
SDF-JDC-545/2015	Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.	Omisión del Instituto local de atender la solicitud para que la elección de autoridades municipales en Ayutla de los Libres, Guerrero se realice por usos y costumbres.	Asamblea Comunitaria	Una vez verificada la existencia histórica del sistema normativo interno, se deberán iniciar de inmediato las consultas con el fin de establecer si la mayoría de los integrantes de la comunidad determinan la celebración de comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.

Al resolver estos casos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que el derecho a la consulta implica la necesidad de que los indígenas participen de manera directa y efectiva en todas las decisiones que afecten sus derechos e intereses, conforme a sus propias formas de convivencia.

De lo que podemos desprender es que en los casos concretos en los que la autoridad jurisdiccional ha resuelto temas relativos al reconocimiento de un marco normativo interno, en todos existe algún sistema, práctica o autoridad comunitaria que organiza o concentra las decisiones de la comunidad indígena, como lo es la Asamblea comunitaria, Junta Cívica, Asamblea Pública, situación que les permite la participación y la toma de decisiones a través de estos usos y costumbres propios.

SÉPTIMO. Municipios Indígenas conforme a la Distritación Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG59/2017, por el cual aprueba la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el cual se desahogó conforme al Protocolo para Comunidades y Pueblos Indígenas en materia de Distritación Electoral.

Cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización frente a los cambios inminentes por el transcurso del tiempo, hechos históricos o acontecimientos de la generalidad deben de tomar en cuenta que la preservación de su cultura y de su existencia en cuanto tales, es un eje rector para poder dar lugar a tal derecho tal y como se desprende del artículo 1 del multicitado convenio 169, en el cual se identifica a los pueblos indígenas como aquellos que han retenido todas o algunas de sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales, independientemente de su condición legal.

A través del protocolo en mención, la autoridad electoral consultó a instituciones representativas de las comunidades y pueblos indígenas en las 32 entidades federativas, mediante la ejecución de las siguientes seis fases:

- **Fase Preparatoria.** El Instituto sostuvo reuniones de trabajo con funcionarios y el Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de establecer las bases de colaboración para la realización de la consulta indígena en la materia de distritación electoral, desarrollando el listado de instituciones representativas y la logística de organización de la reunión informativa.
- **Fase informativa.** Consistente en informar a la población en general y de manera especial a los pueblos y comunidades indígenas del país, acerca de los trabajos de distritación local y federal, así como de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación federal que el Instituto Nacional Electoral llevaría a cabo.
- **Fase de Socialización de la Información entre la población indígena.** La cual consistió en la difusión y análisis de los pueblos y comunidades indígenas sobre el primer escenario de

distribución respectivo a su entidad federativa y la propuesta de cabeceras distritales respectivas, a partir de las cuales formularían su opinión respectiva.

- **Fases de Ejecución y Valoración Técnica de las Opiniones.** Consistente en la remisión de manera oficial a las organizaciones indígenas la ubicación de su municipio dentro del distrito electoral integrado en el primer escenario de distribución federal, así como el cuestionario para la consulta a pueblos y comunidades indígenas generados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que emitieran su opinión sobre la forma en la que podrían quedar agrupados los municipios en los que se ubican sus pueblos y comunidades indígenas, dentro de los distritos electorales, así como, sobre la propuesta de cabeceras distritales.
- **Conclusión de la Consulta y Entrega de la Distribución.** Consistente en que una vez aprobado el proyecto de Distribución la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hará entrega al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Resulta importante resaltar, que el Instituto Nacional Electoral, a efecto de cumplir con atribución legal de desarrollar el proceso de redistribución debidamente en el país, y con la finalidad de preservar la integridad territorial de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo el protocolo para consulta a pueblos y comunidades indígenas, la metodología para la conformación de agrupamientos indígenas, el catálogo de municipios y secciones de dicho instituto electoral, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y las Jurisprudencias 52/2013 y 37/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó llevar a cabo consulta a comunidades indígenas.

Lo anterior lo efectuó basándose en los parámetros que para este tipo de consultas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció señalando que debe ser previa a la medida o acción; culturalmente adecuada desarrollada mediante procedimientos acordes a sus tradiciones; informada, precisando la naturaleza y alcances y de buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, confianza y respeto mutuo con las comunidades indígenas.

La presente consulta nos lleva a concluir que contó con los elementos necesarios para su planeación, desarrollo y desahogo, es decir, existía claramente la medida o acción a adoptar; se realizó mediante procedimientos conforme a sus costumbres y prácticas culturales, se transmitió toda la información necesaria para una debida toma de decisiones y se llegaron a los acuerdos necesarios para hacer realidad la redistribución en el país.

En este contexto, y como resultado de la referida distribución en el estado de Puebla, el Instituto Nacional Electoral utilizando como criterio y reglas operativas que se conformarían distritos integrados con municipios de población indígena que cuenten con 40%, o más, de población indígena.

Esto es, que los municipios con 40% o más de población indígena que sean colindantes entre sí serán agrupados, buscando que las agrupaciones fueran con municipios que compartieran la misma lengua, y en el caso de que la suma de la población de la agrupación fuera mayor a la población media estatal, más de 15%, se dividiría la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido. Y que en caso de que fuera necesario integrar a la agrupación indígena uno o más municipios no indígenas, se preferirán los municipios con mayor población indígena; lo anterior para el caso de que en la conformación de estas agrupaciones, se consultaría a las propias comunidades indígenas, a efecto de que la autoridad analizara la opinión y valorara su procedencia.³

A consecuencia de la información en la que se basó el Instituto Nacional Electoral para realizar la distribución en esta entidad, determinó que **en el estado de Puebla existen**

³ Cfr. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS PARA LA DISTRIBUCIÓN FEDERAL 2016-2017, ASÍ COMO LA MATRIZ QUE ESTABLECE LA JERARQUIZACIÓN DE LOS MISMOS PARA SU RESPECTIVA APLICACIÓN, INE/CG165/2016, pp. 22-23, http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_1a/CGex201603-30_ap_15.pdf.

cincuenta y ocho municipios indígenas⁴, dentro de los cuales no se ubica el municipio de Chichiquila, Puebla.

En consecuencia, **se desprende que el municipio de Chichiquila, Puebla, no fue ubicado como un municipio con el 40% y más de población indígena**, por lo cual no fue integrada la citada población en un distrito indígena, en términos de los criterios y reglas de operación del Instituto Nacional Electoral utilizados para la Distribución Electoral en esta entidad federativa.

OCTAVO. Determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En atención a lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en virtud de la cual se le ordena a esta autoridad dictar una nueva resolución fundada y motivada sobre la solicitud de reconocimiento de sistema de usos y costumbres para elegir autoridades municipales en el municipio de Chichiquila, Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado concluye lo siguiente:

- A) En cuanto a la solicitud sobre la que versa la presente resolución, se concluye que la materia de la misma fue el reconocimiento de "sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades municipales.
- B) Esta autoridad reconoce como principios rectores en procesos en los cuales estén involucrados personas, comunidades y pueblos indígenas los siguientes:
- Igualdad y no discriminación.
 - Autoidentificación.
 - Maximización de la autonomía.
 - Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
 - Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Estos principios, mismo que fueron explicados en el considerando tercero de la presente resolución, son objeto de protección, promoción y garantía por parte de esta autoridad electoral, no siendo este asunto la excepción ya que fue analizado a la luz de las directrices ya precisadas.

C) En lo concerniente la calidad de los solicitantes, el Consejo General determina que debe de reconocérseles el carácter de comunidad indígena más no de municipio indígena para efectos de elegir a sus autoridades electorales de conformidad con un sistema de usos y costumbres propio, ya que, cómo fue precisado en el considerando Quinto de la presente, el municipio de Chichiquila, Puebla no fue ubicado por el Instituto Nacional Electoral dentro de los cincuenta y ocho municipios indígenas del Estado de Puebla por no contar con el requisito de 40% y más de población indígena en su territorio.

D) En cuanto a la identificación de un sistema normativo de usos y costumbres en el Municipio de Chichiquila, el Consejo General determina que no existen elementos objetivos suficientes para identificar tal sistema. Así pues, en el considerando Quinto de la presente resolución se precisó lo siguiente:

- Que de la valoración de las pruebas obtenidas en la investigación realizada por la comisión especial creada para tal efecto se concluye que en el municipio de Chichiquila, Puebla no existe documentado registro alguno de un proceso por medio del cual se elijan autoridades por vía de usos y costumbres y por virtud del cual sea reconocido para los efectos solicitados por los peticionarios.
- Que tomando como precedente un caso similar al que nos atañe como lo es el del Municipio de Cherán, Michoacán, se concluye que en aquel los solicitantes si demostraron tener un sistema ancestral de usos y costumbres para elección de sus autoridades, lo cual no aconteció en el caso que hoy se resuelve.

⁴ Cfr. Anexo 6, MAPA TEMÁTICO MUNICIPIOS CON 40% O MÁS DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE PUEBLA, http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03_Marzo/CGex201703-15-1/CGext201703-15-ap-7-a2.pdf

E) En lo concerniente al derecho a consulta indígena, de conformidad con el marco constitucional, legal, internacional y jurisprudencial en el que se funda la presente resolución, y tal como se dijo en los considerandos tercero numeral IV y séptimo, el Consejo General determina que:

- No existen las condiciones básicas para concretizar el derecho en comento;
- No existe la posibilidad material de desarrollar los pasos para su desahogo; y
- No existe la realidad material que permita el debido respeto y cumplimiento de la misma.

NOVENO. Comunicación. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 fracción XXIX, del Código Comicial Electoral, se faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución, a [REDACTED] y hacer de conocimiento mediante copia certificada de la misma al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cumplimiento a la sentencia identificada con la clave TEEP-A-031/15.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El Consejo General determina que no ha lugar a conceder la solicitud de reconocer autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Chichiquila, Puebla por lo argumentado anteriormente.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto, para que notifique la presente resolución, en términos del considerando noveno de este Fallo.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 77 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Esta resolución fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL a [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de la resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **y por estrados** a los demás interesados.

CONSEJERO PRESIDENTE



C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA

SECRETARIA EJECUTIVA



C. DALHEL LARA GÓMEZ